

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 0789

DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 0789

DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No.3742 de 24/08/2001 por Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i) Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida.**

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida.

10.1.1 Radicado No. 20225341272702 de 19 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20225341272702 de 19 de agosto de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374797 de 01/06/2022, al vehículo de placa SLH023 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.**, toda vez que se encontró: “ *conduce vehículo sin la revisión técnico mecánica vigentes se inmoviliza con la orden de comparendo 33892138*” de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que sea lo primero en mencionar que, la Ley 336 de 1996, estatuto nacional de transporte, en sus artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, dispuso que:

“(…) La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, asimismo, señala que todos los equipos que presten el servicio público de transporte, deben cumplir con las órdenes dadas, por las autoridades competentes en relación con las revisiones técnico mecánicas periódicas, que estos deben atender.

“(…) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos (….)”

Que, de conformidad con la información reportada en el IUIT, allegados a esta Superintendencia con No. 1015374797 de 01/06/2022, impuesto al vehículo de

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

placa SLH023, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4**. Presuntamente se encuentran prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la revisión técnico mecánica vigente.

Que con el fin de sustentar lo anterior, contrastándolo con la normatividad vigente, es importante mencionar en primera medida lo establecido en el Estatuto del Transporte, puesto que en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, establece:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Así mismo es preciso mencionar que el Decreto 019 de 2012 señala: “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y tramites innecesarios existentes en la Administración Pública” en su capítulo XV. Trámites, Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo de Transporte, dispuso en el artículo 201, que todos los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, quedando así contemplado en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que el artículo 202 señaló que: “los vehículos nuevos de servicio público deben someterse a la primera recisión técnico -mecánica y de emisiones contaminantes, al cumplir dos (2) años a partir de la fecha de matrícula, quedando así estipulado el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1, dispone, que los vehículos destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben cumplir con las condiciones técnico- mecánicas, veamos:

ARTÍCULO 2.2.1.6.6.1. Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnicomecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio.

Por otro lado, encontramos que la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte estableció las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor en relación con la revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes, regulando lo siguiente:

(...) Artículo 1.- Revisión técnico-mecánica. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo. (...)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que el 01 de junio del 2022, los agentes de tránsito al requerirle la documentación del vehículo de placa SLH023, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4**, se evidenció que porta el certificado de revisión técnico mecánica vencida.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad, puesto que el Informe allegado anota que vehículo de placa SLH023, se encontraba desarrollando la actividad transportadora sin la debida vigencia de la revisión técnico-mecánica.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015374797 de 01/06/2022, impuesto al vehículo de placa SLH023, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4**, Presuntamente cuenta con un vehículo que presta el servicio de transporte especial, con el certificado de revisión técnico mecánica vencida, es decir, en el momento en que se realizó la solicitud de la documentación, la Investigada prestaba el servicio de transporte sin la revisión técnico-mecánica del vehículo de placa SLH023.

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.**, presuntamente presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con vehículos que portan el certificado de revisión técnico mecánica vencida, vulnerando la normatividad vigente, lo que implica una transgresión al artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el artículo 201 y 202 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.6.6.1, del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 1º de la Resolución 315 de 2013. Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por*

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el artículo 201 y 202 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.6.6.1, del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 0789 DE 11-02-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.02.06
15:25:02 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS con NIT 830086479-4.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: especialesrumbos@hotmail.com Y subgerente@rumbos.com.co

AV. CRA. 86 NO. 22F-32

Bogotá D.C.

Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS
Nit: 830.086.479-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01089235
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2001
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 86 No. 22F-32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: especialesrumbos@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4103000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 86 No. 22F-32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: especialesrumbos@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4103000
Teléfono para notificación 2: 3118623628
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001075 del 15 de mayo de 2001 de Notaría 64 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2001, con el No. 00777437 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES HERNANDEZ LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4650 del 23 de julio de 2009 de Notaría 53 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2009, con el No. 01318713 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES HERNANDEZ LTDA a TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS LTDA.

Por Acta No. 39 de la Junta de Socios, del 15 de agosto de 2015, inscrita el 5 de noviembre de 2015 bajo el número 02033617 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS.

Por Acta No. 39 del 15 de agosto de 2015 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2015, con el No. 02033617 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS LTDA a TRANSPORTES ESPECIALES RUMBOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02354649 de fecha 5 de julio de 2018 del Libro IX, se registró la resolución No. 604 de fecha 05 de junio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 3742 del 24 de agosto de 2001, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal la explotación de transporte público terrestre automotor especial para estudiantes asalariados, grupo específico de usuarios y transporte de turistas en el radio de acción nacional A) En desarrollo de su objeto social la sociedad está facultada para prestar este servicio con vehículos de su propiedad o por afiliación que hagan sus accionistas o particulares, B) Celebrar contratos de compra y venta de vehículos, para su explotación o comercialización, C) Celebrar contratos de administración y arrendamiento comercial de bienes inmuebles o vehículos para su comercialización o para el desarrollo del objeto social D) Celebrar actos de comercio como la importación de vehículos partes y repuestos para su utilización o comercialización E) Ofrecer servicios de recreación y turismo, asesorías y consultorías, F) Comercializar equipos, repuestos y suministros para vehículos, G) También podrá la sociedad adquirir, conservar, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables con garantías reales o personales, o sin ellas y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad, H) Licitarse y contratar con entidades de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país o no, I) La Sociedad no podrá servir de garante fiador de otras sociedades o personas naturales. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$436.000.000,00
No. de acciones : 436.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$436.000.000,00
No. de acciones : 436.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre por lo tanto se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Únicamente El Representante Legal Suplente tendrá las siguientes limitaciones Puede realizar transacciones, ventas, permutas, arriendos, pagos, contratos mercantiles, fiducias y cualquier otra figura transaccional hasta 40 SMMLV cuando exceda este monto, deberá pedir autorización vía correo electrónico a la Gerente General y/o Representante Legal de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 18 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2022 con el No. 02813344 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Diana Milena Castro C.C. No. 1014248281
Legal Contreras

Por Acta No. 65 del 26 de septiembre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2024 con el No. 03181193 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Yeraldin Linares	C.C. No. 1016049140
Legal Suplente	Becerra	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001258 del 15 de marzo de 2005 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00987503 del 22 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185546 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185547 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185549 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185550 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185551 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185553 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185554 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003952 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01185555 del 23 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 04137 del 4 de julio de 2009 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01312037 del 13 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 04137 del 4 de julio de 2009 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01312038 del 13 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4650 del 23 de julio de 2009 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01318713 del 11 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1068 del 17 de febrero de 2010 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01364351 del 24 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5951 del 18 de agosto de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01661186 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX

E. P. No. 5951 del 18 de agosto de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01661188 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 5951 del 18 de agosto de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01661190 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 5951 del 18 de agosto de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01661191 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 5951 del 18 de agosto de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01661192 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 03514 del 30 de mayo de 2013 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01737434 del 7 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5303 del 6 de agosto de 2014 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	01859129 del 12 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3141 del 10 de julio de 2015 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.	02004301 del 21 de julio de 2015 del Libro IX
Acta No. 39 del 15 de agosto de 2015 de la Junta de Socios	02033617 del 5 de noviembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 61 del 30 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas	03004374 del 4 de agosto de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	7710
Otras actividades Código CIIU:	4922

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.000.120.700
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de noviembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	38519
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	subgerente@rumbos.com.co - subgerente@rumbos.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0789 - CSMB
Fecha envío:	2025-02-12 13:43
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/02/12 Hora: 13:47:38</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 12 18:47:38 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/02/12 Hora: 13:48:20</p>	<p>Feb 12 13:48:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[14184]: 647F012487AE: to=<subgerente@rumbos.com.co>, relay=mail.rumbos.com.co[190.8.176.115]: 2 5, delay=42, delays=0.08/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tiHmW-00025c-1W)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0789 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330070431-Oficio_de_notificacion_electronica-TRANSPORTES_ESPECIALES_RUMBOS_SAS.pdf	2a2802c47d979650d5d3883c23f827f060dab414567ca8e8aab47aeceb1b5c29
20255330007895.pdf	b1ad77a9aff0e76d311208faf210c9d9453720c596a9f62174964697e71cde21

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	38520
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	especialesrumbos@hotmail.com - especialesrumbos@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0789 - CSMB
Fecha envío:	2025-02-12 13:43
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/02/12 Hora: 13:47:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 12 18:47:37 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/02/12 Hora: 13:47:39</p>	<p>Feb 12 13:47:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[31991]: EB5371248552: to=<especialesrumbos@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.16]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.18/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6c587fa79b6e9b7b2209124ce081f93dab255837d83001b1ba075df586964205@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=25138443619654, Hostname=CH3PR20MB7090.namprd20.prod.outlook.com] 28030 bytes in 0.567, 48.240 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0789 - CSMB**

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330070431-Oficio_de_notificacion_electronica-TRANSPORTES_ESPECIALES_RUMBOS_SAS.pdf	1972f7b61c59c6df979c11c5aece00ed75b9d96f4da1d1d137f17debed6fa281
20255330007895.pdf	106d635e47a6be5f8aded5d9c059a3706c7791f8eb6c4c2455aef69e5b7af5b4

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co